En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., B. A. c/ M., A. E. y otra s/ ALIMENTOS", expte. nro. 714/17,** venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 36/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 188), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 153/160? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia por alimentos de fs. 153/160 resultó parcialmente condenatoria, quedando liberada de responsabilidad la codemandada P. A. R. L., es apelada por la accionante a fs. 162 conforme los agravios expresados a fs. 178/179vta., obrando a fs. 183/185, en postura concordante con aquella, la opinión de la asesora de Familia en representación complementaria de la niña F. I. M. A., en cuyo favor se acciona. Opinan, estas últimas, que de ningún modo puede considerarse que la asistencia de la beneficiada en la condena por haber asistido a la audiencia de avenimiento de fecha 08/09/2016, N° 2157/2016, sin asesoramiento letrado, vulneró, tal como se sostiene en los considerandos (fs. 156), el principio constitucional de defensa en juicio, por lo que aquella

etapa judicial quedó inconclusa, impidiendo la prosecución de la acción respecto a ella.

Tras detenida lectura y valoración de lo actuado en cuanto al punto en discusión, vale aclarar que la etapa de avenimiento es prejudicial y la misma contemplada en los arts. 79 y 88/97 de la Ley III N° 21 y exige la presentación personal de las partes acompañados con asistente técnico, tal lo sucedido en autos, más allá de la ambigua redacción, ya que tal trámite fue garantizado por el asesor civil de Familia con la debida amplitud que le otorgan los arts. 79, 89 y 90 y ccs.de aquel texto legal.

Además de lo dicho, la beneficiada consintió todo el acto y suscribió el mismo sin reserva alguna por parte de ninguno de los intervinientes, considerando concluido el acto que posibilitaba abrir la instancia judicial (art. 88) tal como lo admitió la *iudex a quo*, pese a haber tenido constancia del acto al suscribir el proveído de fs. 17 (art.95, 98 y 105 Ley III-21 y 34 inc.5 letra b, CPr).

No ha de olvidarse que se frustró el avenimiento por falta de acuerdo, lo que fue debidamente rubricado por quien luego extemporáneamente alega una presunta nulidad relativa, sin respeto a formalidad alguna olvidando la naturaleza del acto cuestionado. Posteriormente (fs. 114), asiste con patrocinio letrado a la audiencia de conciliación decretada oportunamente y formula su posición, que fue acogida en el fallo liberándola de toda responsabilidad.

Se advierte, por parte de la accionante, inseguridad en cuanto a la contribución alimentaria que pretende, ya que ha ido variando en diversos actos su postura por lo que tomo en consideración su conformidad a reducirla a $5.000, tal como surge de la audiencia de conciliación, como da cuenta el proveído de fs. 114 y de lo allí tratado gracias a los alegatos registrados en CD reservado por Secretaría. Así, en cuanto a la estimación del reclamo

pretendido, sumado a lo acordado en cuanto al aporte mensual del padre de la niña, no existe agravio.

No cabe duda en cuanto a la legitimación pasiva de la codemandada liberada de responsabilidad que motiva nuestra actuación. Pero entiendo que la razón de tal medida no tan solo ocurre por la falta de asistencia letrada en la audiencia de avenimiento, tal como lo expuse anteriormente, sino por la imposibilidad de asistir del modo previsto en la actual normativa, ya que más allá del esfuerzo a que autoriza la prueba adquirida puesta en beneficio de su hijo -padre de la menor interesada en la suerte de la presente-, y su nueva situación convivencial, no se acredita capacidad económica alguna como para soportar otra carga, esto es, de recursos o ingresos regulares suficientes para poder mantenerla (ver en igual sentido, *v. gr.*, CApel. de Concordia, Sala I, 09/09/2015 – "C. G. P. c/ L. de C. A. M." - Cita: MJ-JU-M-95749-AR - MJJ95749; CCiv., Sala G,
07/04/16 - "S., M. y otro c. S., T.A. s/ alimentos" publicada en
http://www.jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm l, citada en "La obligación alimentaria de los abuelos", por Sasso, Marcela L., publicado en: DFyP 2017 (agosto), 147, cita Online: AR/DOC/1817/2017), la solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante, máxime como ocurre en el presente caso donde las expectativas de la reclamante han quedado satisfechas tal como se ha señalado precedentemente. Todo sin dejar de considerar que estas decisiones no causan estado en atención a la situación cambiante que puede operar a nivel económico respecto de cada involucrado en el tiempo.

Así, propongo al acuerdo confirmar el punto 3 de la sentencia impugnada, pero por distintos fundamentos a los expuestos en los considerandos del fallo impugnado. Además, de conformidad con lo resuelto y respecto del

reclamo y legitimación pasiva de la demandada, entiendo y propongo que se revoque el p. 5 del fallo y se impongan las costas en ambas instancias por su orden. Lo propuesto torna operable, en cuanto a la cuestión tratada, el art. 282 CPr/DJ, debiéndose regular los honorarios por tales actuaciones al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley de aranceles profesiones (Ley XIII nos. 4 y 15). De tal modo queda contestado el segundo agravio.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la accionante por lo que se confirma el punto 3 de la sentencia de fs. 152/160, pero por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes, y revocar el punto 5 del fallo impugnado imponiendo las costas por el orden causado, confirmando la regulación de honorarios de primera instancia, toda vez que la decisión que propugno carece de incidencia en el punto. Las costas de la alzada se imponen en igual forma, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El contenido de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso han sido reseñados por el primer votante, de modo que a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Los agravios de la actora, conforme ha señalado el colega preopinante, son dos. El primero versa sobre el rechazo de la demanda respecto de la Sra. P. A. R. por vicios en la etapa de avenimiento y el segundo sobre la imposición de costas por tal rechazo con sustento exclusivo en el principio general de la derrota.

La nulidad parcial que la jueza de grado ha decretado se sustenta en una interpretación impregnada de exceso ritual manifiesto. En efecto, la actuación integral en esa

etapa, plasmada en el acta de avenimiento, no autoriza la conclusión a la que se arriba; así corresponde señalar que el patrocinio letrado del Dr. Gatti no puede ser atribuido en forma exclusiva al progenitor más allá del modo en que se completó en el inicio el acta prediseñada puesto que el cierre de la misma avala el patrocinio conjunto. Luego, la conducta de la parte que impetra la nulidad, tanto en sede prejudicial como en el proceso, demuestra la inexistencia de perjuicio y sabido es que no procede la nulidad por la nulidad misma.

Por estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio receptar del agravio.

Con base en lo expuesto, queda superada la cuestión formal y corresponde adentrarse en la procedencia sustancial del reclamo alimentario de la demandada –abuela de la niña-.

En este orden de ideas, advierto que el meollo de la cuestión es la falta de aptitud económica de la alimentante para afrontar la obligación alimentaria de la nieta y al respecto es imposible soslayar que se ha acreditado que la abuela carece de ingresos propios, no tiene posibilidad real de procurar o generar recursos en función de los problemas de salud que padece y que además brinda a su hijo –padre de otros niños- vivienda.

La cuestión es esencial porque en los juicios de alimentos, si bien no es necesario la justificación de los ingresos de los obligados, se debe contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica a los fines de resolver sobre todo en caso de quienes no son los obligados directos.

Por estas razones excepcionales que aduno a las dadas por el colega preopinante considero que en el caso de autos corresponde el rechazo de la acción interpuesta contra la abuela paterna.

3. Costas y honorarios:

La decisión que proponemos tiene incidencia directa, como ha señalado el colega preopinante en las costas impuestas en la instancia de grado en el punto 5, respecto a la codemandada P. A. R. L., las que deben reajustarse.

El rechazo de la demanda de alimentos no puede conducir a la aplicación mecánica del principio general de la derrota. La naturaleza asistencial del proceso requiere un análisis concreto de los motivos que han fundado esta decisión.

En el caso, la acción fue rechazada por carecer la demandada de medios suficientes para establecer una cuota a su cargo, pero la actora acreditó su título para reclamar en cuyo mérito se presumen sus necesidades. Estos extremos habilitan la aplicación de las costas en el orden causado como lo propone quien me precede en la votación.

La regulación de honorarios practicada en la instancia de grado debe confirmarse, puesto que la decisión que proponemos carece de incidencia en el punto.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado con base en los argumentos ya expuestos.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se cuantifiquen los correspondientes a los letrados de la parte actora en el 25% de los establecidos en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por los fundamentos expresados adhiero la decisión que propone la colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la accionante por lo que se confirma el punto 3 de la sentencia de fs. 152/160, pero por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.

**2)** Revocar el punto 5 del fallo impugnado e imponer las costas por el orden causado.

**3)** Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

**4)** Costas de la alzada por su orden.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. Carina Silvia Bascur en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara**